



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202300352-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KATERIN VANESA TRILLOS OÑATEC.C. No. 1.065.835.540
DEMANDADO: NORIS MARÍA TORRES LOPEZ. C.C. No. 26.940.367

Valledupar, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por KATERIN VANESA TRILLOS OÑATEC.C. No. 1.065.835.540 en contra NORIS MARÍA TORRES LOPEZ. C.C. No. 26.940.367 teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 1 de abril de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 672 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título valor y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de KATERIN VANESA TRILLOS OÑATEC.C. No. 1.065.835.540 en contra NORIS MARÍA TORRES LOPEZ. C.C. No. 26.940.367, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número de identificación suscrita el 1 de abril de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) Por los intereses corrientes generados desde el 1 de abril de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 1 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. EDWIN JAVIER GARCIA VILLA, identificada con C.C. 1.065.603.844, y T.P 324.960del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez